



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2011-00095-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE OLGA LUCIA TETEYE SILVA
DEMANDADO DENIS ROMAN GUZMAN
DECISIÓN NIEGA SOLICITUD ENTREGA DE TÍTULOS

Leticia, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación se presentó con posterioridad a la fecha mediante la cual se profirió decisión que decretó el desistimiento tácito del presente asunto, se advierte que resulta inviable ordenar la entrega de los depósitos judiciales que obran a disposición del presente asunto a favor del apoderado demandante, en tanto una vez terminado el proceso, se advierte improcedente disponer del derecho que se encontraba en litigio, razón por la cual, el despacho niega la solicitud que antecede.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9263513beae056c3df9aaff5e286573499b55340fc591e635be1f76889b8ae**

Documento generado en 20/09/2022 01:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2014-00230-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR SA
DEMANDADO OSCAR DAVID TORRES
DECISIÓN ABDTENERSE DE DAR TRAMITE

Leticia, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

El despacho se abstiene de pronunciarse frente a la solicitud de trámite de cesión de crédito que antecede, comoquiera que al revisar las actuaciones del expediente se advierte que, mediante proveído del 27 de julio de 2022 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba2775c0d6c4bacebc83ebcefdc8d01a195ffab872a334df1c15741d5e96aa1**

Documento generado en 20/09/2022 01:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2016-00203-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE RF ENCORE SAS
DEMANDADO JUAN CARLOS MARTÍNEZ DO SANTOS
DECISIÓN ORDENA CONTINUAR SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Leticia, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez allegada al expediente el Acta de Acuerdo celebrada dentro del trámite de negociación de deudas presentado por el aquí demandado ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 555 del Código General del Proceso, se **ORDENA** continuar con la suspensión del presente proceso hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c420a2e6e7bc3aad7841a241b01742da37946639c25642b1be6ad8d90a0803e**

Documento generado en 20/09/2022 01:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2017-00291-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO OSCAR JHONY DURAN VALDERRAMA
DECISIÓN DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

Habida cuenta que, la solicitud de medidas cautelares que antecede, se presentó cuando ya estaba vencido con creces el lapso de dos años de inactividad que contempla el numeral 2 literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, toda vez que el proceso se encontraba inactivo desde el 19 de febrero de 2018, encuentra este despacho que se reúnen los presupuestos necesarios para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, comoquiera que los términos dispuestos en la codificación procesal son perentorios e improrrogables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Oficiase por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42cc1b9cde1837d05d579086808eb009dc08d62a8167090d83cc5992e068512**

Documento generado en 20/09/2022 01:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00257-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JUSTINIANO CHAPARRO CHAPARRO
DEMANDADO GLORIA INES CANCHALA
DECISIÓN ACEPTA SUSTITUCIÓN

Leticia, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso y comoquiera que la apoderada cuenta con la facultad expresa para sustituir, procede el Despacho a RECONOCER al abogado MANUEL ENRIQUE CANTILLO GUERRERO como apoderado del demandante.

Teniendo en cuenta las facultades conferidas, se autoriza para que se paguen a favor del profesional del derecho los títulos judiciales que reposen en la cuenta del Juzgado con destino al proceso de la referencia hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b04762a0db487702f9be80cef77c34f9f804ba47af26f87a4131b81bbcb9558**

Documento generado en 20/09/2022 01:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00216-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE SISTEMCOBRO S.A.S.
DEMANDADO CIDALIA FALLA DOMINGUEZ
DECISIÓN ESTESE A LO RESUELTO

Leticia, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

En atención a la solicitud de terminación y cesión de crédito elevada en precedencia, se pone de presente que, mediante auto del 8 de noviembre de 2021 se aceptó la cesión del crédito que efectúa el BANCO BBVA a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. y, se decretó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación conforme a lo solicitado, en consecuencia, el deberá estarse a lo resuelto en el mentado proveído.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74015cc8eba61b340f9150a768eadd2b0e636d959ccc4a5efbe6f982c2ce007e**

Documento generado en 20/09/2022 01:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00249-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE COMERCIALIZADORA SOLIMOES S.A.
DEMANDADO NILSA RODRÍGUEZ CASTRO Y ORLANDO MENESES DÍAZ
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

Encuentra el despacho que el poder allegado fue debidamente otorgado por el demandante, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo tanto, se procederá a efectuar el reconocimiento del apoderado.

Ahora bien, considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado del demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará el pago al ejecutante de los títulos judiciales que se encuentran a disposición del presente proceso y, teniendo en cuenta que con la entrega de los mismos se satisface la obligación que mediante el presente proceso se procuró su cobro, se ordenará la terminación del mismo por pago total de la obligación, disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares a que haya lugar, de conformidad a lo establecido en el artículo 597 *ibídem*.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad *TOVAR Y CAMPAÑA CONSULTORIA INTEGRAL S A S* identificada con NIT 900.782.726-8, como apoderada judicial de la sociedad demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la entrega al ejecutante de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Oficiase por secretaria.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese a la parte demandada dejándose las constancias del caso.

SEXTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a80c0874f349d279eb459c25bdf656b8d6f74e8c3ea9d5e2cd61977bf8a755**

Documento generado en 20/09/2022 01:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00030-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
CAUSANTE ARBEY ALEXANDER RAMOS NOGUERA
DECISIÓN DESIGNAR CURADOR

Leticia, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que, mediante proveído del 10 de junio de 2022, se ordenó el emplazamiento de ARBEY ALEXANDER RAMOS NOGUERA, que una vez incluida la anterior información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el término de publicación se encuentra vencido sin que hubiese comparecido el demandado a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra, razón por la cual se procederá a designar Curador Ad Litem, que represente los derechos e intereses del mencionado.

Por lo expuesto en precedencia este Despacho,

RESUELVE

DESIGNAR a la profesional del derecho TATIANA ANDREA CHALARCA LOPERA identificada con T.P. 329.200 del C.S.J., quien figura en la lista de abogados que habitualmente ejercen la profesión en este Juzgado y registra la dirección de correo electrónico tatichalarca@hotmail.com para que actué en procura de los derechos e intereses del demandado ARBEY ALEXANDER RAMOS NOGUERA.

Por Secretaría comuníquese la presente determinación al designado remitiendo copia del presente proveído advirtiéndole que deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, además, adviértase sobre las consecuencias de la renuencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de correo electrónico señalado.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8394b7ba335692de6134ff42a0edf572fd57f955e0e4b03b65a5323868896f37**

Documento generado en 20/09/2022 01:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00136-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO ASTRID CARDOZO DÍAZ
DECISIÓN REQUIERE CURADOR AD LITEM

Leticia, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto se advierte que mediante auto del 8 de junio anterior se designó como curador *ad litem* al profesional del derecho Mauro Nery Trujillo Osorio, habiéndose remitido el 2 de agosto de 2022, al correo electrónico que tiene registrado, Oficio J2CM-2022-469 que le comunica su designación, sin que a la fecha haya comparecido al proceso.

Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se le recuerda que la designación es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, razón por la cual, se ordena **REQUERIR** al profesional del derecho para que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, informe a este despacho por qué no ha procedido de conformidad con lo comunicado mediante Oficio J2CM-2022-215 y, en consecuencia proceda a asumir el cargo para el cual fue designada so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en la ley.

Por secretaría comuníquese la presente determinación, remitiendo copia del presente proveído.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f43daed495a7b0defb55dce331ff5561bd6b6af02a59de2e3d5988867a5a712**

Documento generado en 20/09/2022 01:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00028-00
PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE ITALO ARBELAEZ BAUTISTA Y DORY ESPERANZA MUÑOZ
DEMANDADO IPS INDÍGENA TRAPICIO AMAZÓNICO
DECISIÓN DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

Revisadas las actuaciones procesales adelantadas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho que, mediante auto del 30 de abril de 2021 se admitió la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, ordenándose la notificación de dicha providencia a la parte demandada; sin que a la fecha haya sido efectuada la integración oportuna y completa del contradictorio como es su deber, estando inactivo el proceso desde el 17 de junio de 2021, razón por la que se advierte que se encuentra vencido con creces el lapso de un año de inactividad que contempla el numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso, en consecuencia, encuentra este Despacho que se reúnen los presupuestos necesarios para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que los términos dispuestos en la codificación procesal son perentorios e improrrogables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar desglose o la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto se presentó a través de medios digitales. En firme esta providencia déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e59f74a754b62c7f9565a05170e98893a8b1eecdb6ba67c40659ad92a7a32e**

Documento generado en 20/09/2022 01:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00040-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE LISARDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO JOSÉ BOLÍVAR JOJOA Y CARLOS PARRA SANTOS
DECISIÓN REQUERIMIENTO NOTIFICAR – TIENE POR NOTIFICADO

Leticia, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado José Bolívar Jojoa Vallejo fue notificado por aviso el 24 de agosto de 2022, quien, dentro del término otorgado optó por guardar silencio.

Ahora bien, revisadas las múltiples comunicaciones allegadas por la endosataria del demandante, se advierte en primera medida que, ninguna de ellas logra acreditar que se haya adelantado en debida forma la notificación al demandado Carlos Parra Santos, en primera medida, se advierten en las actuaciones un mensaje remitido por la profesional del derecho a través de la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp* no obstante, de la captura de pantalla no consigue establecerse con certeza que, primero, haya sido remitida al número telefónico perteneciente al demandado, tampoco, la constancia de acuse de recibo ni el acceso del destinatario al mensaje.

En adición a ello, si bien, obra en el expediente un documento denominado '*Contestación demanda*' suscrito por el demandado Carlos Parra, se advierte en primer lugar que, al no existir en el expediente documento que dé cuenta a partir de qué fecha la notificación de aquel se entiende realizada y desde la cual empezaran a contarse los términos de traslado del mismo. Asimismo, no es dable inferir que con dicho escrito opera su notificación por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, por cuanto en el escrito presentado no se manifestó que el demandado conoce el mandamiento de pago librado en su contra. Entre tanto, se advierte que, al tratarse el presente de un proceso ejecutivo de *menor* cuantía, tendrá que actuar por conducto de apoderado.

Por lo anterior, resulta improcedente que el despacho profiera auto que ordene seguir adelante la presente ejecución hasta tanto sea integrado debidamente el contradictorio. En consecuencia, se requiere al extremo demandante para que se sirva integrar debidamente el contradictorio, adelantando las diligencias tendientes a notificar al demandado Carlos Parra Santos.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e824acbf3560d4e5a7c9ec29618a3c58974a49bde2fd2f4a07a8bc8860b74439**

Documento generado en 20/09/2022 01:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00078-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO W
DEMANDADO MARÍA ELENA PERALTA VALDERRAMA
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

Habida cuenta que, mediante auto de fecha 3 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago contra la demandada y, comoquiera que no fue posible surtir las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se procedió a ordenar su notificación por emplazamiento, diligencia que se llevó a cabo en cumplimiento de los requisitos del artículo 108 *ídem* en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que aquella se presentará a ejercer su derecho a la defensa, razón por la cual se designó Curador – *Ad Litem* quien presentó escrito de contestación a la demanda dentro del término otorgado para tal fin, sin proponer medios exceptivos.

Así las cosas, encuentra este despacho, plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutada ostentan capacidad para conformar los extremos de la litis, y examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del estatuto procesal, en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó '*pagaré*', documento que a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. Co. cumplen los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

Por lo anterior se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra MARÍA ELENA PERALTA VALDERRAMA, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito según lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$1.170.000,00) a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeaea95a6c1c52bcb8f8b57dba02fca903516200dcfdbcf78e2cbd69c01aa8e6**

Documento generado en 20/09/2022 01:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00122-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE ANGELA RIVAS YUCUNA
DEMANDADO TANIA PARENTE ARÁMBULA
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez librado el mandamiento de pago contra la demandada, se tendrán por agregadas las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, remitidas a través de la empresa de servicio postal autorizada, donde se constata la entrega y recibido de las comunicaciones tendientes a notificar el auto de 2 de agosto de 2021. En consecuencia, para todos los efectos a que haya lugar téngase por notificada por aviso a TANIA PARENTE ARÁMBULA, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término legal, optando por guardar silencio.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *Litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó '*letra de cambio*', documento que a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del estatuto procesal, accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictar auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

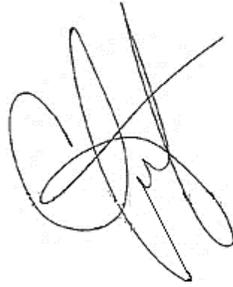
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra TANIA PARENTE ARÁMBULA, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. LIQUÍDENSE por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000,00) a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24715ca3a02f01702e2da9aba665dded4e9fe8c02f3e3b8cdc88225f8d381d**

Documento generado en 20/09/2022 01:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00174-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO AURELIANO GONZÁLEZ PARRA
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Ofíciase por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese a la demandada dejándose las constancias del caso. Se **ORDENA** a la parte actora que en el término de **cinco (05) días** acredite ante este Juzgado, la entrega a la demandada del título valore **pagaré No. 26900001604**.

CUARTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia y, una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc80bf0db77025abc99bfb82e1b0430f20fcedac508b409391d8150bf082b0**

Documento generado en 20/09/2022 01:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00189-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO W
CAUSANTE CONRADO DE JESÚS SÁNCHEZ OSPINA
DECISIÓN DESIGNAR CURADOR

Leticia, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que, mediante proveído del 22 de junio de 2022, se ordenó el emplazamiento de CONRADO DE JESÚS SÁNCHEZ OSPINA que, una vez incluida la anterior información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el término de publicación se encuentra vencido sin que hubiese comparecido el demandado a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra, razón por la cual se procederá a designar Curador Ad Litem, que represente los derechos e intereses del mencionado.

Por lo expuesto en precedencia este Despacho,

RESUELVE

DESIGNAR al profesional del derecho MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ identificado con T.P. 53.391 del C.S.J., quien figura en la lista de abogados que habitualmente ejercen la profesión en este Juzgado y registra la dirección de correo electrónico miguelbemar@gmail.com para que actúe en procura de los derechos e intereses del demandado CONRADO DE JESÚS SÁNCHEZ OSPINA.

Por Secretaría comuníquese la presente determinación al designado remitiendo copia del presente proveído advirtiéndole que deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, además, adviértase sobre las consecuencias de la renuencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de correo electrónico señalado.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d65435524ae70cfe4683ef4346f9cef06dc98e9f4c264e5746fcb52fb5b0d7**

Documento generado en 20/09/2022 01:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00248-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCOLOMBIA
DEMANDADO JUAN FERNANDO NIEVA ANDRADE
DECISIÓN SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE

Leticia, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

El despacho se abstiene de pronunciarse frente a la solicitud de terminación del proceso elevada por el demandado, teniendo en cuenta que el presente corresponde a un proceso de *menor* cuantía, razón por la cual deberá comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado de conformidad con lo normado en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Con todo, se **ORDENA** poner en conocimiento del ejecutante, la comunicación en mención junto con sus anexos para los fines que este estime pertinente.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 253259807521cd461b66e3dccc73e9f0ce910fc24cc082eaa6b2fcba68546785

Documento generado en 20/09/2022 01:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00015-00
PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE LUIS ÁNGEL VILDOZA SOGAMOSO
DEMANDADO ROBERTO MUÑOZ OBANDO
DECISIÓN SENTENCIA

Leticia, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO POR RESOLVER

De conformidad con el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia, comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado y no presentó oposición dentro del término del traslado.

ANTECEDENTES

El señor Luis Ángel Vildoza Sogamoso a través de apoderada judicial, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado, solicitando que se declare terminado el contrato que celebró verbalmente con el señor Roberto Muñoz Obando y, por consiguiente, se le ordene restituir el inmueble ubicado en la Carrera 6 # 4 – 29 Barrio Porvenir, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 400 – 469.

La causal invocada por la arrendadora fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados entre desde el mes de diciembre de 2021 y, el incumplimiento de las obligaciones contractuales que determina la costumbre mercantil, tales como deterioro en el inmueble y modificaciones efectuadas sin autorización del arrendador.

TRÁMITE PROCESAL

Una vez admitida la presente demanda, por auto del 9 de mayo de 2022 se ordenó surtir la respectiva notificación al demandado, conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, habiéndose surtido por el Juzgado la notificación personal al demandado el día 1° de agosto siguiente, acto mediante el cual se remitió al correo electrónico informado por el demandado y se hicieron las advertencias consagradas en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Obra en el plenario las siguientes documentales:

- Declaración extra proceso 292-2022 surtida por Luis Ángel Vildoza Sogamoso.
- Declaración extra proceso 291-2022 surtida por Flor Jackeline Ramos Vildoza.
- Declaración extra proceso 295-2022 surtida por Juan Pablo Castañeda Serna.
- Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria Nro. 400 – 469.
- Factura de Venta No. 1623010 correspondiente al servicio de energía del inmueble.
- Factura de Venta No. 1622996 correspondiente al servicio de energía del inmueble.

- Certificado de matrícula mercantil de persona natural de Roberto Muñoz Obando.
- Fotografías del inmueble objeto del proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero declarar que se hallan acreditados los presupuestos procesales que permiten pronunciarse de fondo en el litigio, como la jurisdicción y la competencia, radicadas en este Juzgado, el domicilio y capacidad de las partes, de igual manera, no se incurrió en causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que permite definir de fondo el presente asunto, con fundamento en las pruebas legal y oportunamente allegadas. Sumado a lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que debe proferirse sentencia comoquiera que, el demandado guardó silencio dentro del traslado del término de traslado de rigor.

Con los documentos acompañados a la demanda está acreditada la existencia del contrato de arrendamiento celebrado verbalmente entre el demandante y el demandado, el cual no fue objeto de tacha o desconocido en su celebración por el extremo pasivo, por lo que en el presente caso el despacho encuentra presentes los supuestos fácticos y jurídicos necesarios para la aplicación de los incisos segundo y tercero del *numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso*, en tal sentido, teniendo en cuenta que el demandado guardó silencio dentro del término otorgado, que no fue acreditada la consignación correspondientes a los tres últimos periodos del arrendamiento, o los recibos de pago expedidos por el arrendador y que tampoco fueron consignado a órdenes de este juzgado los depósitos por el valor total de los cánones causados entre el mes de diciembre de 2021 y agosto de 2022, correspondientes a los que se han venido causando durante el trámite del proceso, razón por la que no hay lugar a que el demandado sean oídos dentro del presente proceso.

Como es sabido, una de las obligaciones del arrendatario es cancelar el canon de arrendamiento en la forma y término estipulado en el contrato, según lo disponen los artículos 2000 y 2002 del Código Civil; en este caso, alega la parte actora que los demandados se encuentran en mora de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de diciembre de 2022. En consecuencia, como quiera que la parte demandada no formuló oposición ni probó el pago oportuno de los cánones de arrendamiento que se endilgan en la demanda como adeudados y, tampoco se alegó la inexistencia de la causal invocada, deberá accederse a las pretensiones del libelo ordenando la restitución del inmueble y declarando la terminación del contrato por incumplimiento del demandado en sus obligaciones.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA (AMAZONAS)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre LUIS ÁNGEL VILDOZA SOGAMOSO y ROBERTO MUÑOZ OBANDO, al cual se contrae la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado ROBERTO MUÑOZ OBANDO la RESTITUCIÓN al demandante LUIS ÁNGEL VILDOZA SOGAMOSO del inmueble ubicado en la **carrera 6 # 4 – 29** identificado con Nro. De matrícula inmobiliaria 400 – 469, objeto del aludido contrato de arrendamiento, cuyas características se relacionan en la demanda, la cual debe efectuarse el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia. Si no se verifica voluntariamente dentro del término otorgado, a

petición de parte, corresponderá adelantar la diligencia de entrega y se realizará el correspondiente lanzamiento.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Señálese como agencias en derecho la suma de dos (2) S.M.ML.V.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be0bb8dbf52e0a0a780cc40ff6451aed59f6391f848bbe4d1eb52fae7d1984d**

Documento generado en 20/09/2022 01:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00096-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO JESUS ANTONIO MENDOZA
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 23 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de la Ley 2213 de 2022 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 5 de julio de 2022 al correo electrónico jesusamendoza2410@gmail.com, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó '*pagaré*', documento que a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra JESUS ANTONIO MENDOZA, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000,00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c483817f9fae0dd4fdf5360bffbcee50443006313b3cc17e4e360abeeb1486**

Documento generado en 20/09/2022 01:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00144-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO MARÍA ELENA DOÑEZ STERLING
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 25 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago contra la demandada, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de la Ley 2213 de 2022 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 5 de agosto de 2022 al correo electrónico mariaae-1209@hotmail.com, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó '*pagaré*', documento que a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra MARÍA ELENA DOÑEZ STERLING, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.280.000,00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04477a5c8463fc40b72d8a0efe8e798481725e7789f00c5a11d66020d7e2db3**

Documento generado en 20/09/2022 01:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00156-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO CÉSAR AUGUSTO QUINTERO PELÁEZ
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 9 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago contra la demandada, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de la Ley 2213 de 2022 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 18 de agosto de 2022 al correo electrónico cesarquintero2002@hotmail.com, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegaron dos ‘pagaré’, documentos que a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. Co. cumplen los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra CÉSAR AUGUSTO QUINTERO PELÁEZ, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$3.560.000,00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d51f7e85b7ec6913ff7b9a6ceebaec6ffbd7bc7fb7582f6a4a97d542c5b740**

Documento generado en 20/09/2022 01:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00168-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LISARDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO JULIANA JOICE VALENCIA Y RUBÉN DARÍO SUAREZ
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA

Leticia, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto se presentó a través de medios digitales. En firme esta providencia déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31ee15cd5eae0f9a74173217533ff9a4dbf2c4345b379f9ef872d057cb1b02f**

Documento generado en 20/09/2022 01:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00172-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE ELIAS BOYACA MANTA
DEMANDADO ANGEL FERNANDO CHARRY LUGO
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA

Leticia, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto se presentó a través de medios digitales. En firme esta providencia déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200a318de632c4af04e47b2929cd0c9032eb83de402012a9a517486121acf029**

Documento generado en 20/09/2022 01:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>